----Trelew, 14 de diciembre de 2021.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "P., M. E. c/ Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. Nro. 522 – Año 2021 CAT) venidos a despacho, y.----------

----**CONSIDERANDO:**----------

----I) Que a fs. 19/25 se presenta la Dra. E. R. G., en representación de la Sra. M. E. P. e inicia acción de amparo contra el Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut solicitando que realice las gestiones pertinentes a los efectos de la urgente realización de la cirugía de implantación y reemplazo de prótesis de cadera derecha, requerida por el Dr. P. A. Y. dependiente del servicio de traumatología del Hospital Zonal de Trelew el día 26/10/21, que se encuentra aprobada por P. y por el proveedor en igual fecha. -

---Explica que es afiliada al P. desde el año 2018 y que fue intervenida quirúrgicamente en el Hospital Zonal de Trelew en virtud de haber sufrido una fractura de cadera derecha. Señala que en dicha oportunidad se le implantó una prótesis total interviniendo en dicha cirugía el Dr. P. A. Y., médico especializado en Ortopedia y Traumatología. Relata que en el transcurso del mes de agosto del corriente año sufrió luxación de la prótesis de la cadera derecha implantada, circunstancia que se repitió en dos oportunidades más. Refiere que los médicos tuvieron que recurrir a la anestesia a los fines de la reubicación de la cadera luxada.----------

----Narra que el 26 de octubre del corriente año fue trasladada al quirófano a los fines de reubicarle la cadera en su lugar. Agrega que luego de esa intervención el Dr. Y. le manifestó que había que comenzar las gestiones ante el P. para procurar la provisión de una nueva prótesis en reemplazo de la ya implantada. Refiere que el nombrado galeno pasó como fecha de cirugía el día 2 de noviembre del corriente año y pese al continuo requerimiento le informan que no tenían novedades respecto del envío de la prótesis por parte del P. Manifiesta que por averiguaciones realizadas en P. se le informó que la prótesis solicitada había sido enviada el día 01 de noviembre de 2021 al Hospital Trelew y que la solicitud de su pedido también había sido autorizada el mismo día que la efectuara. Relata que varios fueron los intentos para lograr que el médico responsable de la implantación pudiera concretar la operación. Refiere que en virtud de lo acontecido presentó una nota de reclamo ante la dirección del Hospital, no habiendo recibido respuesta alguna hasta el día de la fecha.----------

----Expresa que con 85 años desde el día 28 de septiembre se encuentra en reposo absoluto y no puede dejar de usar la férula antiluxación de cadera derecha, que inmoviliza tanto la cadera como la pierna. Señala que la situación le provoca escoriaciones dermatológicas y que su salud es precaria debido al agravamiento que le

ocasiona el estado de convalecencia contínua, poca movilidad, aislamiento, depresión, a lo que se suman antecedentes médicos ya que ha sido sometida a cirugías de cáncer de mamas y posteriores aplicaciones de rayos y quimioterapia. Describe que también ha sido intervenida por un adenocarcinoma rectal y que usa permanente elementos destinados a la ostomía.----------

----Señala la importancia que tiene la protección del derecho a la salud, derecho que se encuentra amparado y garantizado por los tratados internacionales incorporados a través de nuestra Constitución Nacional en el artículo 75 inc. 22. Refiere que la Constitución Nacional también reconoce el derecho a la salud el que goza de amplia protección. Cita la ley de los derechos del paciente en su relación con los profesionales o instituciones de la salud y marca los derechos que de ella surgen respecto del paciente. Concluye solicitando que, en virtud de los hechos denunciados, la prueba aportada y las demás consideraciones vertidas se ordene al Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut que disponga lo necesario para que el Hospital Zonal de Trelew cumpla con la cirugía requerida y suspendida, como así con la correspondiente asistencia adecuada.----------

----Finalmente peticiona que se decrete una medida cautelar innovativa y se ordene al Ministerio de Salud de la provincia del Chubut la inmediata realización de la cirugía no efectuada que había sido programada para el 2 de noviembre del 2021. Hace referencia a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares como la verosimilitud del derecho que se encuentra dado por las pruebas que se han aportado y que el peligro en la demora que se justifica en la necesidad urgente y necesaria de realización de la cirugía de reemplazo de prótesis cadera derecha ya indicadas en atención a su imposibilidad de movilizarse en forma normal y además, por las circunstancias indicadas. Ofrece prueba. Funda en derecho y formula el petitorio de rigor.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) Que, el art. 4 de la ley V Nro. 84 fue sustituido por el art. 1 de la ley V Nro. 180 publicada en el Boletín Oficial el 06/12/21 que dispuso que “La acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo, y debe interponerse ante el Juez de primera instancia con competencia en materia civil y comercial, con jurisdicción territorial en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, el que será plenamente competente para conocer de la acción. Cuando un mismo hecho, acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas las acciones el Juez competente que hubiere prevenido. En el caso de que la acción de amparo sea interpuesta contra actos, hechos u omisiones de los Poderes

Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, será competente la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto. En estos casos cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones la Cámara de apelaciones en lo Civil competente, según corresponda, que hubiere prevenido, disponiéndose la acumulación de autos. Si la acción de amparo se interpone contra de más de una persona, y alguna de ellas fuera el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo o el Poder Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, será igualmente competente la Cámara de Apelaciones en lo Civil, conforme lo establecido en el párrafo anterior. Los miembros de las Cámaras de apelaciones en lo Civil actuarán en las acciones de amparo de su competencia en forma unipersonal". ----------

----En consecuencia de la norma citada, resulta competente esta Cámara de Apelaciones para intervenir en el presente amparo toda vez que la demandada es un organismo perteneciente al Estado provincial, resultando este último la persona jurídica legitimada pasivamente. Asimismo, dada la asignación de turnos entre los miembros de esta Cámara, ejerciendo el suscripto la presidencia de la misma, y tratándose de la primera acción de amparo que se interpone a partir de la vigencia de la vigencia de la ley V Nro. 180, asumo el conocimiento de la misma. ----------

----A la luz de lo dispuesto, deviene abstracto el tratamiento de la excusación formulada por el titular del Juzgado Letrado de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, así como el envío de la causa a este Cuerpo para su adjudicación a otro Juzgado de Primera Instancia.----------

----II) Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a la Dra. E. R. G., a tenor del poder acompañado como apoderada de la Sra. M. E. P., y por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.----------

----Que atendiendo a las manifestaciones del amparista, y de la documentación acompañada se estaría vulnerando el derecho a la salud como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica (arts. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional, arts. 1, 11 y 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 3 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts.4 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 12 del Pacto Internacional de

Derechos Económicos Sociales y Culturales, arts. 18.2, 29 y 72 de la Constitución Provincial).----------

----Asimismo de la lectura del escrito de demanda se encuentran reunidos los requisitos del art. 6 de la ley V Nro. 84 (conforme art. 2 de la ley V Nro. 180). En consecuencia, de lo anterior se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme art. 7mo. de la ley V Nro. 84 (conforme art. 3 de la ley V Nro. 180). ----------

----En virtud de ello, dese traslado de la demanda al Estado provincial por el plazo de 3 (tres) días a fin de que conteste la demanda bajo los términos del art. 8 de la ley V Nro. 84. Atento lo dispuesto por el art. 344 del C.P.C.C. notifíquese mediante oficio al Gobernador y al Fiscal de Estado.----------

----III) En cuanto a la cautelar solicitada, cabe aclarar que si bien coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el art. 3 de la ley XIII Nro. 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del art. 19 de la misma ley. Ahora bien, con relación al informe previo dispuesto en el art. 4 de la ley XIII Nro. 27 advierto que por el mentado art. 19 es de aplicación el art. 4 inc. 2 de la ley citada que prevé el término de 3 días para producir el informe mencionado. Con lo cual el inc. 3 del art. 4 mentado que no exige dicho informe previo de la demandada no resultaría de aplicación, sin embargo sí resulta aplicable el art. 2 al cual refiere el citado inc. 3 del art. 4. En consecuencia, una interpretación armónica de las normas citadas conlleva a que dado que se trata de una cautelar relativa al derecho a la salud no resulta exigible el citado informe previo. No obstante ello, dados los breves términos que se prevén en el art. 4 inc. 2 de la ley XIII Nro. 27 requiérase a la demandada a que en el plazo de 3 (tres) días produzca el informe previsto en el art. 4 de la citada normativa, a cuyo fin inclúyase el requerimiento efectuado en el oficio ordenado a fin de notificar el traslado de la demanda.----------

----Por los motivos expuestos precedentemente, **RESUELVO:**----------

----I) DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en el presente acción de amparo. ----------

----II) HACER saber el juez que va a conocer de conformidad con lo dispuesto por el art. 4to. último párrafo de la ley V Nro. 84 (modificado por ley V Nro. 180).----------

----III) TENER por presentada a la Dra. E. R. G., por parte en el carácter invocado, por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.----------

----IV) DECLARAR preliminarmente admisible la acción de amparo intentada. En consecuencia, de la misma confiérase traslado al Estado provincial demandado en la persona del Sr. Gobernador de la Provincia y del Sr. Fiscal de Estado (conf. art. 344 del código de rito), en los términos del art. 8 de la ley V Nro. 84, por el plazo de 3 (tres)

días. ----------

----III) REQUERIR a la demandada que en el plazo de 3 (tres) días produzca el informe previsto en el art. 4 de la ley XIII Nro. 27.----------

----IV) REGISTRESE y NOTIFIQUESE a cuyo fin líbrense los pertinentes oficios notificando el traslado de la demanda, como asimismo para que la demandada produzca el informe previsto por el art. 4 de la ley V Nro. 84. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___041__ DEL AÑO 2021 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA